



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N.º 004-2025-OSG/MDPH

Punta Hermosa, 23 de mayo de 2025

VISTO:

El Acta de Fiscalización N.º 001884-2025-UFFA-OAJ/MDPH de fecha 19 de enero del 2025, la Notificación de Cargo N.º 0000455-2025-UFFA-OAJ/MDPH de fecha 19 de enero del 2025, el Acta de Ejecución de Medida Provisional y/o Cautelar N.º 0000055-2025-UFFA-OAJ/MDPH de fecha 19 de enero del 2025, el Informe Final de Instrucción N.º 030-2025-AI-UFFA-OAJ-MDPH de fecha 31 de enero del 2025, la Resolución de Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa N.º 015-2025-UFFA-OAJ-MDPH de fecha 13 de febrero del 2025, el Expediente Administrativo N.º 1796-2025 de fecha 25 de febrero del 2025, el Expediente Administrativo N.º 1907-2025, el Informe N.º 068-2025-OAJ-MDPH de fecha 16 de abril de 2025 y la Resolución de Alcaldía N.º 069-2025-MDPH de fecha 22 de mayo del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de nuestra Carta Magna, modificado por la Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución del Perú, Ley N.º 30305, expresamente señala, que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley"*;

Que, mediante Acta de Fiscalización N.º 001884-2025-UFFA-OAJ/MDPH de fecha 19 de enero del 2025, el inspector municipal informa que, (...) *el establecimiento IL INCONTRO S.A.C, cuya licencia de funcionamiento tiene como giro restaurante, viene operando con el giro del local de espectáculos con presentación de shows musicales en vivo en horario nocturno, correspondiendo se aplique la medida complementaria de clausura conforme a lo dispuesto en el literal "D" del Artículo 19.1 de la Ley Nro. 31914;*

Que, a través de la Notificación de Cargo N.º 0000455-2025-UFFA-OAJ/MDPH de fecha 19 de enero del 2025, se dispuso el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la infracción tipificada con código 10-004 "Por ampliar, reducir o modificar el área o el giro del establecimiento sin contar con la autorización municipal". En ese sentido, se emitió el Acta de Ejecución de Medida Provisional y/o Cautelar N.º 0000055-2025-UFFA-OAJ/MDPH de fecha 19 de enero del 2025, que dispone ejecutar la medida complementaria de carácter provisional y/o cautelar de CLAUSURA,

Que, habiendo transcurrido el plazo para la presentación de los descargos correspondiente, sin que la administrada haya presentado los mismos, se emitió el Informe Final de Instrucción N.º 030-2025-AI-UFFA-OAJ-MDPH de fecha 31 de enero del 2025, declarando la existencia de la comisión de la infracción, el mismo que fue notificado mediante Carta N.º 033-2025-UFFA-OAJ/MDPH, transcurrido el plazo otorgado sin que se haya presentado descargo alguno, se emitió la Resolución de Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa N.º 015-2025-UFFA-OAJ-MDPH de fecha 13 de febrero del 2025, se resuelve, SANCIONAR a la empresa IL INCONTRO S.A.C, por la comisión de infracción tipificada en el código 10-004 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas CUIS de la Municipalidad de Punta Hermosa "Por ampliar, reducir o modificar el área o el giro del establecimiento sin contar con la autorización municipal",

Que, con Expediente Administrativo N.º 1796-2025 de fecha 25 de febrero del 2025, la administrada IL INCONTRO S.A.C presenta descargo contra los cargos imputados mediante Notificación de N.º 0000455-2025-UFFA-OAJ/MDPH., argumentando que (...) *el acto no contiene la indicación de los hechos que se imputan, ni quien es la autoridad competente para imponer la sanción, ni cual es la norma que le atribuye dicha competencia al órgano sancionador, precisando además que, la notificación de Cargo ha sido emitido por órgano incompetente, toda vez que los inspectores municipales no constituyen Autoridad Instructora,*



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N.º 004-2025-OSG/MDPH

Punta Hermosa, 23 de mayo de 2025

concluyendo que la acción fiscalizadora seguida en su contra, contraviene el lit. f) del Art. 257º del TUO de la LPAG, al limitar el derecho de la administrada de subsanar la infracción detectada antes de la notificación de la imputación de cargo, al haberse realizado ambos actos, en la misma fecha.

De igual forma, con Expediente Administrativo N.º 1907-2025, la administrada IL INCONTRO S.A.C presenta recurso de apelación contra la Resolución de la Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa N.º 015-2025-UFFA-OAJ/MDPH, sustentado su petición con los mismos argumentos señalados en el párrafo anterior;

Que, mediante Informe N.º 068-2025-OAJ-MDPH de fecha 16 de abril de 2025 la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión legal sobre el recurso interpuesto por el administrado, señalando;

(...) Conforme a los argumentos planteados por la recurrente, la RESOLUCION DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE FISCALIZACION ADMINISTRATIVA N.º 015-2025-UFFA-OAJ-MDPH y en estricto, el procedimiento sancionador seguido contra su persona, incurre en vicio de nulidad contraviniendo el debido procedimiento, toda vez que la NOTIFICACION DE CARGO instrumento con el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, no contiene todos los elementos señalados en el numeral 3 del Art 254 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, habiendo además sido emitido por órgano incompetente;

Que, efectivamente el numeral 3 del Artículo 254.1 del TUO de la LPAG establece entre las obligaciones de la potestad sancionadora, notificar a los administrados los hechos que se le imputa a título de cargo, la clasificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Sin perjuicio a ello, se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2.3 del TUO de la LPAG, a través del Informe Final de Instrucción N.º 030-2025-AI-UFFA-OAJ-MDPH se enmendó cualquier vicio no trascendente contenido en la Notificación de Cargo, debiendo tenerse en consideración que al haberse señalado en la notificación de Cargo a la autoridad competente para imponer la sanción, dicha formalidad, no hubiera cambiando el sentido del procedimiento, ni de lo resuelto a través de la Resolución impugnada, estando fehacientemente acreditado que la recurrente venía desarrollando, de manera continua, un giro distinto al autorizado por la autoridad municipal;

Adicionalmente a ello, el numeral 1.10 del Art. IV del Título Preliminar del preciado TUO de la LPAG, establece entre los principios del procedimiento administrativo, el Principio de eficacia, por el cual se establece que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismo cuya realización no incide en su validez, no determina aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causan indefensión a los administrados, precisándose que en todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre las formalidades no esenciales deben ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

Respecto, a la falta de competencia de los inspectores municipales para actuar como autoridad instructora, en principio resulta pertinente tenerse en consideración que el numeral 1 del citado



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N.º 004-2025-OSG/MDPH

Punta Hermosa, 23 de mayo de 2025

Art 254.1 del TUO de la LPAG, exige dentro de la estructura del procedimiento sancionador la existencia de dos autoridades, la que conduce la fase instructora – autoridad instructora, y la que decide la aplicación de la sanción- autoridad sancionadora, siendo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.8 del Artículo 4 del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) de la entidad aprobado por Ordenanza N° 491-MDPH, se señala textualmente que, los inspectores municipales, denominados también Autoridad Inspectora, forman parte de la Autoridad Instructora, conjuntamente con los Resolutores, por lo que consecuentemente, estos resultan plenamente competentes para actuar como Autoridad Instructora en los procedimientos sancionadores a cargo de la entidad, por lo que el alegato de la administrada es este extremo resulta también insubsistente;

Finalmente respecto al presunto fraude del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el hecho de haber notificado conjuntamente el Acta de Fiscalización y la Notificación de Cargo, lo cual hace imposible por el administrado subsanar la infracción detectada y solicitar el eximente de responsabilidad administrativa, se debe tenerse en consideración que aun de no mediar un lapso de tiempo entre la comunicación de la conducta infractora y el inicio de respectivo sancionador, esto no limita de manera alguna el derecho de los administrados de solicitar el eximente de responsabilidad siempre que acrediten haber subsanado, de manera voluntaria, oportuna y sin mediar requerimiento alguno por parte de la autoridad, la infracción cometida, siendo que en el caso concreto el recurrente no acredita haber realizado ningún acto que conlleve a la subsanación de la conducta infractora imputada; (...)

Por lo expuesto, la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA que, el recurso de apelación interpuesto por la administrada IL INCONTRO S.A.C contra la RESOLUCION DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA N° 015-2025-UFFA-OAJ/MDPH, deviene de INFUNDADO, manteniéndose firme en todos sus extremos el referido acto resolutivo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 069-2025-MDPH de fecha 22 de mayo del 2025, se dispuso la abstención de la servidora ROSARIO DEL CARMEN CHAVEZ MEJIA para resolver el recurso de apelación interpuesto por la administrada IL INCONTRO S.A.C contra la Resolución de la Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa N° 015-2025-UFFA-OAJ/MDPH. Asimismo, se designó a la Abog. YVONNE ARACELY LOPEZ VILLAGARAY - Secretaria General de la entidad, para que continúe la tramitación del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada IL INCONTRO S.A.C.

Estando a lo expuesto, y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 069 2025-MDPH, se;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada IL INCONTRO S.A.C contra Resolución de la Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa N°015-2025-UFFA-OAJ/MDPH, manteniéndose esta firme en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el cumplimiento de la presente a la Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en el presente procedimiento administrativo sancionador.



Municipalidad
de Punta Hermosa

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N.º 004-2025-OSG/MDPH

Punta Hermosa, 23 de mayo de 2025

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFIQUESE la presente Resolución al administrado y encárguese a la Unidad Funcional de Tecnologías de la Información, su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa (www.munipuntahermosa.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA

Abog. Yvonne A. López Villagaray
SECRETARÍA GENERAL

